ACTA No. 0825			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: COMITÉ EVALUADOR — VERIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA OFERTA UBICADA EN EL TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DECLARATORIA DE OFERTA HABILITADA Y RECOMENDACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA A LA ORDENADORA DEL GASTO. PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-QDO-CDTCI-090-2026.			
CIUDAD Y FECHA:	Armenia, Quindío, 28 de agosto de 2026	**HORA INICIO: 2:00 p.m.**	**HORA FIN: 2:46 p.m.**
LUGAR Y/O ENLACE:	Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria	**DIRECCIÓN / REGIONAL / CENTRO:** Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria	

AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR:

1. Antecedentes del proceso de selección y estado actual del trámite de evaluación.
2. Verificación de la oportunidad de la subsanación presentada por la proponente ubicada en el tercer orden de elegibilidad.
3. Verificación del componente de seguridad y salud en el trabajo.
4. Verificación del componente técnico y económico y estado del componente jurídico.
5. Decisiones, declaratoria de oferta habilitada y recomendación de aceptación de la oferta a la ordenadora del gasto.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN:

1. Establecer si la subsanación presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES fue radicada dentro del término de traslado del tercer informe de evaluación preliminar.
2. Verificar si con los documentos allegados quedaron acreditados los requisitos habilitantes calificados como “NO CUMPLE” en los componentes de seguridad y salud en el trabajo y técnico y económico.
3. Dejar constancia del resultado consolidado de la verificación de los requisitos habilitantes de la oferta y de la inexistencia de observaciones distintas dentro del traslado del tercer informe.
4. Formular a la ordenadora del gasto la recomendación que corresponda respecto de la aceptación de la oferta, conforme al cronograma vigente.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN.

1.1. El Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria – SENA Regional Quindío adelanta el proceso de selección de mínima cuantía No. MC-QDO-CDTCI-090-2026, conforme al

numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 —modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020— y al artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es: "Contratar el suministro de materiales, insumos y elementos de electrónica para apoyar los programas de formación en el Centro para el desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria Regional Quindío en la vigencia 2026", con un presupuesto oficial de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($81.864.266,00) M/Cte., IVA incluido cuando a ello hubiere lugar, respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4826 del 2 de febrero de 2026.

1.2. Conforme all Estudio Previo, la ejecución del contrato se realizará por MONTO AGOTABLE y, de acuerdo con el numeral 4 del mismo documento, el valor estimado del contrato lo es "hasta por" el monto del presupuesto oficial. La oferta económica se estructura mediante valores unitarios por cada ítem, según el formulario de precios del proceso.

1.3. Mediante aviso publicado el 22 de julio de 2026, y en aplicación de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, la Entidad informó que el proceso SÍ fue limitado a MiPymes Nacional.

1.4. Mediante comunicación del 23 de julio de 2026, suscrita por la Subdirectora (E) del Centro, se designó el comité evaluador del proceso, correspondiendo la evaluación técnica y financiera a Oscar Iván García Pineda, la evaluación jurídica a Juan Sebastián Cardona Correa y la evaluación de los aspectos de seguridad y salud en el trabajo a Jaime Alexander Betancourt Garcés. Se reitera que, conforme al numeral 5.2.2.2 del Estudio Previo, los requisitos de gestión ambiental "No aplica", y que el proceso no consagró requisito habilitante alguno en materia de seguridad de la información, de modo que tales componentes no fueron objeto de verificación respecto de ningún proponente.

1.5. Cerrado el proceso el 23 de julio de 2026 a las 12:00 m., se recibieron trece (13) ofertas. Conforme al literal a) del numeral 3.11 del Anexo a la invitación pública, el orden de escogencia se estableció con base en el precio más bajo, correspondiendo los tres primeros lugares a NEFOX S.A.S. (NIT 901.035.950-1) por $36.515.112; HEITEC PROJECT SERVICE S.A.S. (NIT 900.949.002-3) por $36.702.800; y ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP (NIT 1.140.865.356-8) por $38.027.096,30.

1.6. Mediante Acta No. 0776 del 4 de agosto de 2026 este comité evaluador rechazó la oferta de NEFOX S.A.S. por no acreditar el componente de seguridad y salud en el trabajo y dispuso continuar con la verificación de la oferta ubicada en el segundo orden de elegibilidad, la cual fue evaluada en el segundo informe de evaluación preliminar publicado el 4 de agosto de 2026.

1.7. Mediante Acta No. 0815 del 26 de agosto de 2026 este comité evaluador: (i) resolvió de fondo la observación presentada por NEFOX S.A.S. al segundo informe de evaluación preliminar; (ii) rectificó de oficio la motivación del Acta No. 0776 y mantuvo el rechazo de esa oferta; (iii) rechazó la oferta de HEITEC PROJECT SERVICE S.A.S. por no haber subsanado dentro del término de traslado; y (iv) dispuso

continuar con la verificación de los requisitos habilitantes de la oferta ubicada en el tercer orden de elegibilidad, en aplicación del literal c) del numeral 3.11 del Anexo a la invitación pública.

1.8. Tercer informe de evaluación preliminar. Fue publicado en la plataforma SECOP II el 26 de agosto de 2026 a las 4:09 p. m., con término de traslado hasta el 27 de agosto de 2026 a las 6:00 p. m. En él se verificaron los requisitos habilitantes de la oferta presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP, con el siguiente resultado: componente jurídico "CUMPLE"; componente técnico y económico "NO CUMPLE" —debía justificar el indicio de precios artificialmente bajos, por presentar ítems con valores unitarios inferiores en más del 20 % respecto del estudio de mercado, y acreditar la experiencia exigida en el numeral 5.2.2 del Estudio Previo—; y componente de seguridad y salud en el trabajo "NO CUMPLE", por no observarse documentos.

2. OPORTUNIDAD DE LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA OFERTA UBICADA EN EL TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

2.1. Verificada la plataforma SECOP II, se constata que la proponente ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP radicó el 27 de agosto de 2026 a las 2:01 p. m. el mensaje con referencia CO1.MSG.9888418, asunto "Subsanacion Evaluacion 3 sena", al que anexó cinco (5) documentos: (i) "RESPUESTA INFORME 3 SENA 090.pdf"; (ii) "16. Formato 6 Certificado_de_implementación_del_SG-SST - Persona Natural.kg.pdf"; (iii) "Planilla1140865356.pdf"; (iv) "CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA_1.pdf"; y (v) "Certificado 2.pdf".

2.2. Como el término de traslado del tercer informe de evaluación preliminar vencía el 27 de agosto de 2026 a las 6:00 p. m., la subsanación fue presentada de manera OPORTUNA y, por tanto, es procedente su valoración.

2.3. Se deja constancia de que, dentro del término de traslado del tercer informe de evaluación preliminar, no se recibió observación alguna distinta del mensaje de subsanación antes referido.

3. VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

3.1. En el tercer informe de evaluación preliminar el componente fue calificado como "NO CUMPLE" por no observarse los documentos enlistados en los numerales 1 a 3 del acápite 5.2.2.1 del Estudio Previo, esto es, los exigibles a los proponentes que ostentan la calidad de empleadores.

3.2. El mismo numeral 5.2.2.1 del Estudio Previo consagra una regla especial para los proponentes que no tienen esa calidad, en los siguientes términos: "Personas Independientes: Certificación Firmada por el representante legal donde indique que es persona natural que no tiene trabajadores a cargo y no está obligada a implementar el Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Al momento de ser adjudicatario y requiera personal natural o jurídico para ejecutar el contrato, deberá acogerse

a los requisitos ‘Opción 1 u Opción 2’ del presente numeral”. Dicha regla se sustenta en la Nota del mismo acápite, según la cual, “de acuerdo con la resolución 0312 de 2019 en el Parágrafo 2. No están obligados a implementar los Estándares Mínimos los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

3.3. Con la subsanación, la proponente allegó la certificación suscrita por ella misma, en su condición de persona natural oferente, en la que declara que no tiene trabajadores a cargo y que no se encuentra obligada a implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con expresa invocación del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019. Adicionalmente, aportó la planilla integrada de liquidación de aportes en la que figura como aportante INDEPENDIENTE, con cotización a pensiones, salud y riesgos laborales.

3.4. El documento aportado corresponde, en su contenido y en su forma, al exigido por la regla especial del numeral 5.2.2.1 del Estudio Previo para las personas independientes, razón por la cual el evaluador del componente concluyó que la proponente “SÍ CUMPLE”.

3.5. Se precisa, para descartar cualquier reproche de trato desigual, que la aplicación de esta regla no comporta la creación de una condición nueva ni la inaplicación de las exigidas a los demás proponentes. Los numerales 1 a 3 del acápite 5.2.2.1 y la regla de “Personas Independientes” forman parte, por igual, de la ley del proceso desde la publicación del Estudio Previo, y su aplicación depende de un supuesto de hecho objetivo y verificable: la condición de empleador con trabajadores a cargo o la de trabajador independiente sin ellos. La oferta ubicada en el primer orden de elegibilidad fue evaluada bajo los numerales 1 a 3 por tratarse de una persona jurídica empleadora, mientras que la aquí examinada lo es bajo la regla especial por tratarse de una persona natural sin trabajadores a cargo, sin que ninguna de las dos haya sido eximida de acreditar lo que el Estudio Previo le exige. La igualdad, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, impone tratar de manera diferente supuestos de hecho diferentes.

3.6. En cuanto a la oportunidad del documento, se observa que fue expedido el 26 de agosto de 2026, esto es, con posterioridad al cierre del proceso. Ello no lo hace inadmisible, por cuanto: (i) se trata de un requisito habilitante que no otorga puntaje y, por tanto, subsanable conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018; y (ii) el documento no acredita un hecho ocurrido con posterioridad al cierre, sino que declara una condición —la de persona natural sin trabajadores a cargo— existente a la fecha de presentación de la oferta, tal como se corrobora con la planilla de aportes aportada.

3.7. Se deja expresa constancia de que, conforme al propio numeral 5.2.2.1 del Estudio Previo, si durante la ejecución del contrato la contratista requiere vincular personal natural o jurídico, o decide tercerizar total o parcialmente el objeto contractual, deberá acogerse a los requisitos allí previstos y acreditarlos previamente ante la Entidad, obligación cuyo seguimiento corresponderá al supervisor del contrato.

4. VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE TÉCNICO Y ECONÓMICO.

4.1. Justificación del indicio de precios artificialmente bajos. En el tercer informe de evaluación preliminar se advirtió que varios ítems presentaban precios unitarios inferiores en más del 20 % respecto del estudio de mercado, lo que constituía un posible indicio de precios artificialmente bajos, y se requirió a la proponente para que justificara la viabilidad y sostenibilidad de los valores ofertados. Este proceder corresponde al numeral 3.7.3 del Anexo a la invitación pública y al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual, ante la existencia de un valor que parezca artificialmente bajo, la Entidad debe requerir al oferente para que explique las razones que lo sustentan y, analizadas las explicaciones, el comité evaluador recomendará rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma.

4.2. Mediante el documento "RESPUESTA INFORME 3 SENA 090.pdf" la proponente presentó la desagregación de su oferta económica, discriminando el valor total ofertado, los impuestos y retenciones estimados, la utilidad proyectada, la base y el valor estimado de los aportes al Sistema de Seguridad Social y el valor residual destinado a los costos de adquisición y ejecución, equivalente al 85,36 % del valor de la oferta; e invocó como condiciones objetivas que respaldan sus precios su red de proveedores, su capacidad logística y su pertenencia al Régimen Simple de Tributación sin responsabilidad de IVA. El evaluador del componente concluyó que la justificación es lógica y consistente y que, en consecuencia, el requisito se entiende cumplido. Este comité evaluador acoge dicha conclusión y, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, recomienda continuar con el análisis de la oferta.

4.3. Se precisa que la manifestación contenida en el mismo documento, según la cual la proponente no iniciará acciones orientadas a la declaratoria de la ruptura del equilibrio económico del contrato, se valora únicamente como expresión de la sostenibilidad de los precios ofertados, sin que pueda entenderse como renuncia válida a derechos irrenunciables ni como limitación de los derechos y garantías previstos en los artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, que conservan plena vigencia.

4.4. Experiencia del proponente. El numeral 5.2.2 del Estudio Previo exige acreditar, mediante máximo dos (2) certificaciones, la ejecución de contratos con entidades públicas o privadas cuyo objeto comprenda la compraventa y/o el suministro de materiales, insumos y elementos, por un valor igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, y que los contratos estén ejecutados y recibidos a entera satisfacción a la fecha de cierre del proceso.

4.5. Con la subsanación se allegaron dos (2) certificaciones: (i) la expedida el 11 de febrero de 2025 por GERARDO MICOLTA QUINTERO (NIT 10387790-8), relativa al contrato No. CTRO-002-506, cuyo objeto fue el suministro de insumos, herramientas, componentes electrónicos, equipos de medición, cableado y consumibles electrónicos e informáticos, ejecutado entre el 2 de marzo y el 15 de diciembre de 2024, por valor de $49.465.000; y (ii) la expedida el 21 de abril de 2026 por JOSÉ MILLER RIASCOS GAMBOA – IMPERIO ELECTRÓNICO (NIT 16.498.906-3), relativa al contrato No. SM2025-A964, cuyo

objeto fue el suministro y entrega de productos electrónicos, cables de datos, partes y accesorios de cómputo, baterías, circuitos integrados, controladores y cargadores, ejecutado entre el 11 de febrero y el 20 de diciembre de 2025, por valor de $38.935.000.

4.6. La sumatoria de los valores certificados asciende a OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($88.400.000) M/Cte., equivalente al 107,98 % del presupuesto oficial del proceso ($81.864.266), con lo cual se satisface la condición del literal a) del acápite “CERTIFICACIONES”. Ambos contratos fueron ejecutados y recibidos a satisfacción con anterioridad a la fecha de cierre del proceso —23 de julio de 2026—, según se lee de manera expresa en las certificaciones, y se aportaron dos documentos, dentro del máximo permitido. Los contratantes son particulares, lo que resulta admisible por cuanto el requisito comprende expresamente contratos ejecutados con entidades públicas o privadas.

4.7. Con fundamento en lo anterior, el evaluador del componente concluyó que la proponente “SÍ CUMPLE” en el componente técnico y económico.

5. ESTADO DEL COMPONENTE JURÍDICO Y RESULTADO CONSOLIDADO DE LA VERIFICACIÓN.

5.1. El componente jurídico de la oferta fue verificado en el tercer informe de evaluación preliminar mediante el formato GCCON-F-038 —proponente Nro. 3—, con resultado “CUMPLE”, sin requerimientos pendientes de subsanación, calificación que se mantiene.

5.2. En consecuencia, el resultado consolidado de la verificación de los requisitos habilitantes de la oferta presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP es el siguiente: componente jurídico CUMPLE; componente técnico y económico CUMPLE; componente de seguridad y salud en el trabajo CUMPLE. Los componentes de gestión ambiental y de seguridad de la información no fueron exigidos en el proceso. La oferta se declara, por tanto, HABILITADA.

5.3. El valor de la oferta —TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($38.027.096,30) M/Cte.— no supera el presupuesto oficial del proceso y, resuelto el indicio de precios artificialmente bajos en los términos del numeral 4 de la presente acta, se tiene por ubicado en condiciones de mercado, de conformidad con el literal a) del numeral 3.11 del Anexo a la invitación pública.

5.4. Habiendo sido rechazadas las ofertas ubicadas en el primero y segundo orden de elegibilidad, y encontrándose habilitada la ubicada en el tercer orden, se cumple el supuesto del literal c) del numeral 3.11 del Anexo a la invitación pública, esto es, la obtención de un oferente habilitado, y resulta aplicable el literal f) del mismo numeral, según el cual la Entidad seleccionará al proponente que haya ofertado el precio más bajo y que haya cumplido con las condiciones señaladas en el Estudio Previo y en la invitación, selección que se informará mediante la comunicación de aceptación de la oferta.

6. DECISIONES Y RECOMENDACIÓN A LA ORDENADORA DEL GASTO.

Con fundamento en lo expuesto, el comité evaluador adopta las siguientes decisiones y formula la siguiente recomendación:

a) **TENER** por presentada dentro del término de traslado del tercer informe de evaluación preliminar la subsanación radicada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP el 27 de agosto de 2026.

b) **DECLARAR SUBSANADOS** los componentes de seguridad y salud en el trabajo y técnico y económico de la oferta presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP y, en consecuencia, **HABILITADA** dicha oferta, por cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en el Estudio Previo y en el Anexo a la invitación pública.

c) **RECOMENDAR** al ordenador del gasto **ACEPTAR LA OFERTA** presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES, persona natural comerciante identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.865.356 y NIT 1.140.865.356-8, propietaria del establecimiento de comercio KLIXON GROUP, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($38.027.096,30) M/Cte., por tratarse de la oferta habilitada de menor precio, mediante la comunicación de aceptación de la oferta que se expedirá a través de la plataforma SECOP II, en los términos del literal f) del numeral 3.11 del Anexo a la invitación pública y del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que dicha comunicación, junto con la oferta, constituye el contrato.

d) **ADVERTIR** que, para la ejecución del contrato así perfeccionado, deberá expedirse el correspondiente registro presupuestal con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4826 del 2 de febrero de 2026, y verificarse el cumplimiento de los demás requisitos de ejecución previstos en los documentos del proceso.

e) **PUBLICAR** en la plataforma SECOP II el informe de evaluación definitivo y la presente acta, en garantía de los principios de publicidad y transparencia.

f) **INSTRUIR** a quien se designe como supervisor del contrato para que verifique, durante la ejecución, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 5.2.2.1 del Estudio Previo, en el sentido de que si la contratista vincula personal o terceriza total o parcialmente el objeto contractual, deberá acreditar previamente los requisitos de seguridad y salud en el trabajo allí exigidos.

6.1. Las anteriores decisiones no comprometen la voluntad de la ordenadora del gasto, a quien corresponde adoptar la decisión definitiva en ejercicio de su competencia legal.

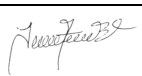
CONCLUSIONES

1. La subsanación presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP el 27 de agosto de 2026 a las 2:01 p. m. fue radicada dentro del término de traslado del tercer informe de evaluación preliminar, que vencía el mismo día a las 6:00 p. m.
2. Dentro de dicho término no se recibió observación alguna distinta del mensaje de subsanación referido.
3. El componente de seguridad y salud en el trabajo se acredita con la certificación prevista para las personas independientes en el numeral 5.2.2.1 del Estudio Previo, aportada con la subsanación, sin que ello comporte trato desigual frente a los demás proponentes, cuyas ofertas fueron evaluadas conforme al supuesto de hecho que a cada uno corresponde.
4. El componente técnico y económico se acredita con la justificación del indicio de precios artificialmente bajos, valorada conforme al numeral 3.7.3 del Anexo a la invitación pública y al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, y con dos (2) certificaciones de experiencia cuya sumatoria ($88.400.000) supera el cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, correspondientes a contratos ejecutados y recibidos a satisfacción antes de la fecha de cierre.
5. El componente jurídico se mantiene calificado como CUMPLE, de modo que la oferta se encuentra HABILITADA en la totalidad de los componentes exigidos en el proceso.
6. Rechazadas las ofertas ubicadas en el primero y segundo orden de elegibilidad, y habilitada la ubicada en el tercero, se recomienda a la ordenadora del gasto ACEPTAR la oferta presentada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ TORRES – KLIXON GROUP, por valor de $38.027.096,30 M/Cte., por ser la oferta habilitada de menor precio.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Juan Sebastián Cardona Correa	CDTCI	SI	Evaluación jurídica	
Oscar Iván García Pineda	CDTCI	SI	Evaluación técnica y económica	
Jaime Alexander Betancourt Garcés	CDTCI	SI	Evaluación aspectos SST	

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

